



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 6 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.L.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 27/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de acuerdo con el art. 12.3 LCC.

3. El afectado ha manifestado que el día 5 de abril de 2010, sobre las 17:00 hora, mientras circulaba con su vehículo por la carretera LP-1, a la altura de San Juanito, cayeron varias piedras desprendidas de un talud contiguo a la calzada sobre su vehículo, causándole daños considerables, valorados en 7.840,39 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el día 22 de abril de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron adecuadamente la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable, entre los que se incluye la apertura de la fase probatoria, sin que se propusiera la práctica de prueba alguna.

Finalmente, el 15 de diciembre de 2010, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, considerando el órgano Instructor que ha resultado acreditada la existencia de relación causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado, pero se entiende que la valoración de los daños aportada por el interesado no es adecuada, pues se han incluido conceptos que no guardan relación con el accidente y se ha aumentado incorrectamente el valor de las piezas y sus arreglo.

2. En cuanto al hecho lesivo, ha quedado demostrada su realidad en virtud de lo expuesto en el Informe del Servicio, cuyos operarios tuvieron constancia del accidente, confirmando que se produjo por un desprendimiento de piedras y que fueron avisados del siniestro por la Guardia Civil de Tráfico.

Asimismo, e independientemente de su valoración, ha resultado acreditado que el vehículo sufrió diversos desperfectos.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, ésta ha sido deficiente, ya que no se ha realizado un adecuado control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera LP-1 y porque las medidas adoptadas para impedir o limitar los efectos de los desprendimientos, que ocasionalmente se producen en la misma, se han mostrado insuficientes, tal y como el propio hecho lesivo evidencia.

Por todo ello, se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa alguna, puesto que por la inmediatez del desprendimiento era imposible esquivar las piedras causantes del siniestro.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación parcialmente, es conforme a Derecho, puesto que en el presupuesto de reparación se incluyen elementos, como los amortiguadores, que no guardan relación con el accidente, debiéndosele indemnizar por la totalidad de los daños realmente padecidos y en la cuantía adecuada al valor de mercado de las piezas dañadas.

En todo caso, su cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.